

Fuentes de Energía Eléctrica Portátil

Prohibiciones y Certificación de Pilas y Baterías

Ley 26.184

Artículo 1º —Prohibición. Se prohíbe en todo el territorio de la Nación la fabricación, ensamblado e importación de pilas y baterías primarias, con forma cilíndrica o de prisma, comunes de carbón zinc y alcalinas de manganeso, cuyo contenido de mercurio, cadmio y plomo sea superior al:

- 0,0005% en peso de mercurio;
- 0,015% en peso de cadmio;
- 0,200% en peso de plomo.

Asimismo, se prohíbe la comercialización de pilas y baterías con las características mencionadas a partir de los tres años de la promulgación de la presente ley.

(Resolución SADS 484/2007 Art. 6º — Inclúyase en la presente las pilas y baterías de pilas cuyo diámetro sea superior a su altura, de los tipos denominados "moneda, ficha o botón", y las baterías compuestas por dichas pilas. En estos supuestos, el contenido en peso de mercurio de cada pila deberá ser inferior o igual al DOS POR CIENTO (2%).)

(Nota SAyDS Nº 3112/ 07 "...la prohibición contenida en la Ley Nacional aludida se extiende únicamente, por el momento y hasta tanto esta Autoridad de Aplicación resuelva lo contrario, a las pilas y baterías primarias, con forma cilíndrica o de prisma, comunes de carbón cinc y alcalinas de manganeso, así como a aquellas que, siendo de este tipo, su diámetro sea superior a su altura, de los tipos denominados 'moneda, ficha o botón'.")

Artículo 2º — Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por pila y batería primaria, a toda fuente de energía eléctrica portátil obtenida por transformación directa de energía química, constituida por uno o varios elementos primarios, no recargables.

Artículo 3º — Requisitos adicionales a cumplir:

a) En el cuerpo de cada pila deberá figurar la fecha de vencimiento con indicación de mes y año;

(Resolución SADS 484/2007 Art. 3º — Cuando la fecha de vencimiento exigida por el artículo 3 inciso "a" de la Ley Nº 26.184 no pudiere figurar en el cuerpo de cada pila o batería, la entidad certificadora autorizada, en consulta con la Autoridad de Aplicación, considerará si la vida útil de aquélla puede ser acreditada a través de otra documentación o forma comprobable. En este caso, la entidad certificadora autorizada deberá garantizar al usuario la información de tal circunstancia en relación a cada unidad, lo que constará en el respectivo certificado.)

b) Las pilas estarán protegidas por una carcasa, o blindaje, que asegure la hermeticidad a los líquidos que contengan las mismas;

c) Las pilas y baterías deberán cumplir con los requisitos de duración mínima promedio en los ensayos de descarga, según normas IRAM, o según normas internacionales: International Electrotechnical Commission (IEC) o American National Standards Institute (ANSI) cuando no se dispusiera de normas IRAM actualizadas.

Artículo 4º — Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor jerarquía con competencia ambiental.

Artículo 5º — Facúltase a la autoridad de aplicación a reducir los límites dispuestos en el artículo 1º, conforme a los avances tecnológicos que se sucedan.

Artículo 6º — Certificación. Los responsables de la fabricación, ensamble e importación deberán certificar, para su comercialización, que las pilas y baterías primarias con forma

Fuentes de Energía Eléctrica Portátil

Prohibiciones y Certificación de Pilas y Baterías

cilíndrica o de prisma de carbón-zinc y alcalinas de manganeso no superen los límites establecidos en la presente ley y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 3º.

Toda modificación interna o externa de las pilas y baterías ya certificadas, inhabilitará la comercialización de las mismas, generando la necesidad de una nueva certificación por parte del organismo técnico nacional.

Los aparatos o artículos que contengan en su interior o exterior pilas y baterías primarias con forma cilíndrica o de prisma de carbón-zinc y alcalinas de manganeso, aun cuando éstas no sean fácilmente removibles, también deberán requerir certificación del organismo técnico nacional.

(Resolución SADS 484/2007 Art. 4º — En los supuestos de aparatos o artículos que contengan en su interior o exterior pilas o baterías, aludidos en el artículo 6º, tercer párrafo de la Ley Nº 26.184, la entidad certificadora autorizada evaluará —en cada caso— la documentación presentada y determinará si debe otorgarse directamente el certificado que permita la liberación inmediata del aparato o artículo a plaza, o si resulta necesario, previamente, adoptar el procedimiento ordinario de certificación. Cuando resulte favorable el otorgamiento del certificado en forma directa, se procederá de acuerdo a lo indicado en el artículo 1º de la presente Resolución¹.)

(Resolución SADS 484/2007 Art. 5º — En el supuesto al que alude el artículo anterior y cuando se tratare de aparatos o artículos destinados al uso médico, la Autoridad de Aplicación podrá, previa consulta con la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA o el organismo que en el futuro lo reemplace, otorgar la eximición de la certificación prevista en la Ley Nº 26.184, mediante resolución fundada. En todos los casos deberá presentarse previamente una Declaración Jurada por parte del interesado.)

La certificación tendrá una vigencia de DOS (2) años para todas las fabricaciones, ensambles e importaciones que se realicen.

Artículo 7º — Organismos autorizados. El Instituto Nacional de Tecnología Industrial (TNTI), a través de su organismo de certificación, será el responsable de la emisión de la certificación mencionada en el artículo 6º. Asimismo, la autoridad de aplicación podrá autorizar a otros organismos o instituciones que posean la capacidad técnica y profesional necesaria para realizar la certificación.

Artículo 8º — Funciones. El organismo encargado de la certificación determinará los métodos a utilizar para la toma de muestras, ensayos y análisis.

Artículo 9º — Quedan incluidas dentro de la presente aquellas pilas y baterías que, por sus componentes, reemplacen o sean similares a las reguladas por esta ley.

(Resolución SADS 484/2007 Art. 7º — Conforme con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 26.184, la Autoridad de Aplicación, previo dictamen técnico, establecerá cuáles son las pilas y baterías que, en razón de sus componentes, sean asimilables a las reguladas por la Ley.)

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS. — REGISTRADO BAJO EL Nº 26.184 — ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

¹ Resolución SADS Nº484/2007 Art. 1º.- Cuando proceda otorgar el certificado correspondiente, en los supuestos contemplados en el primer párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 26.184, la entidad certificadora autorizada cursará copia auténtica del mismo a la Autoridad de Aplicación, quien comunicará a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS para que dé curso al despacho a plaza de la mercadería.

Fuentes de Energía Eléctrica Portátil

Prohibiciones y Certificación de Pilas y Baterías

Procedimiento para la certificación prevista en el Artículo 6º de la Ley N° 26.184.

Resolución 14/2007

Artículo 1º — Disponer, a los efectos de la certificación prevista en el artículo 6º de la Ley 26.184, el procedimiento que, como Anexo, forma parte de la presente.

Art. 2º — El organismo certificador, además de otorgar la certificación del artículo 6º de la Ley 26.184 si correspondiese, deberá elaborar un sistema de seguimiento adecuado, a ejecutar conjuntamente con las áreas pertinentes de esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, según corresponda, que garantice la efectividad y el cumplimiento de las condiciones de certificación de las pilas y baterías primarias o sus asimilados, en cualquier etapa del proceso de fabricación, ensamblado, importación o comercialización de las mismas.

(Resolución SADS 484/2007 Artículo 1º — Cuando proceda otorgar el certificado correspondiente, en los supuestos contemplados en el primer párrafo del artículo 6º de la Ley N° 26.184, la entidad certificadora autorizada cursará copia auténtica del mismo a la Autoridad de Aplicación, quien comunicará a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS para que dé curso al despacho a plaza de la mercadería.)

Art. 3º — ~~Inclúyase, a título enunciativo y conforme lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 26.184, entre las que "sean similares a las reguladas por esta ley", las "Pilas y baterías de pilas, eléctricas" comprendidas en la partida 85.06 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, presentadas aisladamente, con los aparatos o artículos a los cuales están destinadas, o en juego o surtido con otras mercaderías. (Artículo derogado por art. 8º de la Resolución SADS 484/2007)~~

Art. 4º — Quedan excluidas de la presente por el término de NOVENTA (90) días, las pilas y baterías de pilas mencionadas en el artículo precedente cuando se presenten juntamente con otros aparatos o artículos. Vencido dicho plazo, se deberá cumplir con la certificación, únicamente para aquellos supuestos en donde se pueda identificar la marca, el modelo y el origen de las mismas, caso contrario los aparatos o artículos deberán ser presentados a despacho aduanero desprovistos de las pilas o baterías de pilas.

(Nota SADS N° 1974/07 "...El plazo contenido en el Artículo 4 de la Resolución SAYDS N° 14/07 se computa conforme lo establecido en el Artículo 1º de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, es decir días hábiles administrativos. Por lo expuesto, la exigencia de certificación para las pilas o baterías de pilas cuando se presenten juntamente con otros aparatos o artículos, comenzará a regir el 29 de mayo del corriente año...")

Art. 5º — ~~Para las pilas y baterías de pilas cuyo diámetro sea superior a su altura, de los tipos denominados "moneda, ficha o botón", el Cozona primaria aduanera y/o expedidas con destino final al territorio nacional, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.184, y que se hallen comprendidas en tales situaciones con posterioridad al 29 de Enero de 2007, a los fines de la extracción de muestras con intervención del servicio aduanero para obtener la Certificación, el interesado podrá documentarla bajo la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento prevista en el artículo 285º y siguientes de la Ley N° 22.415, a efectos de facilitar su fraccionamiento. En este caso, el declarante deberá registrar la pertinente solicitud de importación para consumo por la cantidad de mercadería sujeta a la realización de ensayos y análisis, no interrumpiéndose por ello los plazos determinados para la permanencia de la misma en tal carácter de destinación. (Artículo derogado por art. 8º de la Resolución SADS 484/2007)~~

Art. 6º — Ante violaciones a las disposiciones de la Ley N° 26.184 y/o de las condiciones de Certificación, serán de aplicación, según el ámbito de competencia de que se trate, los procedimientos y las sanciones previstos en la Ley N° 22.415 o en la Resolución de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 475 de fecha 29 de abril de 2005.

Fuentes de Energía Eléctrica Portátil

Prohibiciones y Certificación de Pilas y Baterías

Art. 7º — Tanto la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS como los organismos certificadores deberán remitir, quincenalmente, soporte informático de los datos y/o de la información que, en aplicación de la presente, se gestione en sus respectivas jurisdicciones. La misma será centralizada por la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL AMBIENTAL, dependiente de esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Art. 8º — Para el caso de las mercaderías que se encuentren en zona primaria aduanera y/o expedidas con destino final al territorio nacional, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.184, la certificación será exigible a partir del día 29 de Enero de 2007.

Art. 9º — Las prescripciones de la presente no se harán extensivas para las mercaderías que ingresen al país por la vía del Régimen de Equipaje previsto por el artículo 488º y siguientes de la Ley Nº 22.415.

Art. 10. — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Art. 11. — Regístrese, Notifíquese, Publíquese y Archívese. — Romina Picolotti.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACION PREVISTA EN EL ARTICULO 6º, LEY Nº 26.184.

I.- INICIO DEL PROCESO DE CERTIFICACION. DECLARACION JURADA: Los interesados deberán presentar, conjuntamente con la Solicitud de Certificación, constancia de C.U.I.T., copia suscripta del Instructivo de Certificación de pilas y baterías y las muestras detalladas en los puntos III y IX del presente, por ante el [INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL \(INTI\)](#)², y/o por ante el organismo o institución que autorice la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.184.

Asimismo, el interesado deberá, al momento de solicitar la certificación, presentar con carácter de declaración jurada, un listado de distribuidores y/o intermediarios, como asimismo, cadena o ámbito de comercialización de la mercadería en cuestión, debiendo notificar al organismo certificador o a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, según corresponda, cualquier modificación que se produzca respecto a los datos consignados en la misma, en un plazo máximo de CINCO (5) días.

II.- SISTEMAS DE CERTIFICACION: El Organismo de Certificación, tomará en consideración los esquemas de certificación de productos recomendados por ISO (Internacional Organization for Standardization) utilizando, en general, el modelo ISO 4 (evaluación de muestra representativa y dos evaluaciones más durante el período de seguimiento) o, por indicación especial de la Autoridad de Aplicación, el modelo ISO 7 (certificación por lote) o cualquier otro modelo de Certificación que la Autoridad de Aplicación considere apropiado.

(Resolución SADS 484/2007 Art. 2º — El Instituto Nacional de Tecnología Industrial determinará el procedimiento sobre las características especiales de muestreo —inclusive número de unidades—, métodos de ensayo y análisis, al que deberán ajustarse las entidades certificadoras autorizadas para la certificación de pilas o baterías de pilas. Las pilas o baterías de pilas que ingresen para muestreo, para certificación de futuras importaciones, no estarán sujetas a la restricción de importación de la Ley Nº 26.184. En este supuesto, el interesado deberá presentar ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS copia de la orden de trabajo

² INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI)

<http://www.inti.gov.ar/baterias.htm>

Tel. / Fax: (54 11) 4724 – 6200 int. 6688

e-mail: pilasybaterias@inti.gov.ar

Fuentes de Energía Eléctrica Portátil

Prohibiciones y Certificación de Pilas y Baterías

respectiva expedida por la entidad certificadora autorizada, en la que constarán las características especiales de muestreo, junto con una Declaración Jurada de la finalidad de muestra del embarque.)

III.- *(Numeral derogado por art. 8° de la [Resolución SADS 484/2007](#))*

IV.- EMBARQUES POSTERIORES: Para los embarques posteriores de mercaderías que requieran la certificación prevista en el artículo 6° de la Ley N° 26.184, la totalidad de la partida a ingresar no deberá exceder de la cantidad necesaria de unidades para la realización de los ensayos y análisis correspondientes, no admitiéndose en lo sucesivo, la facultad prevista en el punto IX del presente Anexo.

En tal caso, las Aduanas de Registro deberán adoptar las medidas conducentes a fin de poner en conocimiento del organismo certificador, la nómina de destinaciones de importación para consumo que se perfeccionen a efectos de amparar las muestras que se someterán a ensayos y análisis, las cuales deberán estar convenientemente identificadas como tales por parte del servicio aduanero.

V.- PLAZO DE CERTIFICACION: Una vez obtenida la muestra, y entregada por el interesado al organismo certificador, éste tendrá un plazo de QUINCE (15) días hábiles para efectuar las evaluaciones técnicas correspondientes y expedirse al respecto emitiendo, en su caso, la certificación correspondiente.

VI.- *(Numeral derogado por art. 8° de la [Resolución SADS 484/2007](#))*

VII.- EVALUACION NEGATIVA: En el caso que la evaluación técnica arroje resultado negativo, el organismo certificador deberá comunicar tal circunstancia a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en el plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de conocido el mismo, con indicación del tipo, marca, modelo, origen o procedencia de las mercaderías y personas físicas o jurídicas involucradas. En tal caso, la Autoridad de Aplicación podrá disponer que, en relación al interesado o a las mercaderías, en lo sucesivo, las evaluaciones técnicas se realicen utilizándose el modelo ISO 7 (certificación por lote).

VIII.- *(Numeral derogado por art. 8° de la [Resolución SADS 484/2007](#))*

IX.- *(Numeral derogado por art. 8° de la [Resolución SADS 484/2007](#))*